



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 116 De Viernes, 22 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220140009300	Abreviado	Meralda Bernal De Arcila	Cristian Antonio Gutierrez Castro, Elba Maria Jimenez Antonio	19/07/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazamiento 03.
08001418901320220018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Berceligia Pacheco German	19/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante La Ejecución 03.
08001418901320220054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gustavo Eduardo Rincon Mendez, Esliver De Jesus Lopez Lopez	19/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite 03.
08001400301720110045600	Ordinario	Dalia Perez Garcia	Bbva Seguros De Vida	19/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite 03.

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 22 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

823dc3f3-13b5-4da4-97cb-748d4a134837



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00543-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT. 900.528.910-1.

DEMANDADO: ESLIVER DE JESUS LOPEZ LOPEZ C.C. N° 77036028

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 19 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones es distinta a aquella registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75852f01ad8fd5fe87829f5c008d44c4d245c3a756c00194362758b792294a3**

Documento generado en 19/07/2022 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00181-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1

DEMANDADOS: BERCELIGIA PACHECO GERMÁN CC: 26.028.231

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de la parte demandante de fecha 8 de julio de 2022 solicitando seguir adelante la ejecución. Así mismo, mediante escrito del 9 de junio de 2022 allegó constancia de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante allegó el día 9 de junio de 2022, constancia de notificación personal de la demandada **BERCELIGIA PACHECO GERMÁN CC: 26.028.231**, en la forma indicada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), dentro del término del traslado señalado en la ley, no se presentaron excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C. G. de P.

La parte demandada fue notificada en debida forma por correo electrónico, existiendo acuse de recibido y dentro del término del traslado no presentó recurso o excepción alguna. Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 17 de mayo de 2022, en contra de la parte demandada **BERCELIGIA PACHECO GERMÁN CC: 26.028.231.**
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$766.714), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c96e5f6ea7af8ea6018ddfd198ccc46458c4471bb78ece17576c7e1a432fe**

Documento generado en 19/07/2022 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE RESTITUCIÓN

RADICADO: 2015-00093

DEMANDANTE: MERALDA BERNAL DE ARCILA

DEMANDADO: CRISTIAN GUTIERREZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda Ejecutiva junto con escrito de fecha 26 de mayo de 2022 solicitando el emplazamiento de la parte demandada.- Sírvase decidir

Barranquilla, julio 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante a través de su apoderada judicial, solicita el emplazamiento de la parte demandada **CRISTIAN A. GUTIERREZ CASTRO Y ELBA MARIA JIMENEZ**, a quien inicialmente se le envió notificación personal el día 18 de mayo de 2022 a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, existiendo constancia de devolución del envío¹.

No obstante, la parte actora no informa las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber intentado la notificación a los inmuebles que se relacionan a folios 389 y 390 del expediente inicial, como propiedad del extremo pasivo, por lo que se procederá a negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y se requerirá para que adelante las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados demandada **CRISTIAN A. GUTIERREZ CASTRO Y ELBA MARIA JIMENEZ**, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal que le ha sido de informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, así como también haber intentado la notificación a los inmuebles que se relacionan a folios 389 y 390 del expediente inicial, como propiedad del extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento táctico con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Memorial 20 de mayo de 2022

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c3649ecef396f47a8d28d2c8a710fbac0104b8e3c06458af49711baa6adedf**

Documento generado en 19/07/2022 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320110045600
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: DALIA PÉREZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: BBVA SEGUROS

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda Verbal de restitución de inmueble, junto con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 1º de abril de 2022 solicitando reconocer personería. Así mismo se le informa que se encuentra pendiente solicitud de la parte demandante de fecha 7 de diciembre de 2021, solicitando impulsar la ejecución de la sentencia proferida en el proceso. Se le informa que el expediente se encontraba en el Juzgado durante el tiempo de la pandemia en turno para digitalizar, una vez realizado se pasa para el trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Mandamiento de pago. De acuerdo con las exigencias del artículo 305 y 306 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el título ejecutivo (sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, confirmada en segunda instancia por mediante proveído 23 de octubre de 2019) y como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso; no obstante, la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Atendiendo que según el registro civil de nacimiento obrante en la demanda, las ciudadanas GABRIELA ANDREA GERMÁN BARÓN, LUISA FERNANDA GERMÁN BARÓN, DAYANA PATRICIA GERMÁN BARÓN Y VALENTINA CASTRO BARÓN, a la fecha ya alcanzaron la mayoría de edad, se hace necesario que el apoderado judicial allegue poder otorgado por éstas, de conformidad con el artículo 74, numeral 1 del artículo 84 C.G.P o la ley 2213 de 2022.
2. Según el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicarse la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la parte demandante.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd8d6752d16ecaf37b3acd39f675a2577a76c4bfa18fe481d2789486c1c3d07**

Documento generado en 19/07/2022 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>